



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SENTENCIA N° 262**

Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

#### **I.- ASUNTO**

Proferir sentencia en la acción de tutela incoada por la señora MARÍA FERNANDA CÓRDOBA TAPASCO, quien actúa como agente oficiosa de JAIME LOZANO RICO, donde se depreca la protección de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, presuntamente vulnerados por SEGUROS ALFA S.A, PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S A, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ y MISSION S.A.S.

#### **II.- ANTECEDENTES**

##### **A. HECHOS**

**1.-** Manifiesta la agente oficiosa en su escrito, que su esposo hizo préstamos en el Banco Popular, Banco de Bogotá y Mission S.A.S, sin embargo, él no tiene recuerdo de los montos o fecha en que fueron adquiridos, pues presenta diagnóstico de amnesia, trastorno de ansiedad y delirio de persecución, además de ser una persona pensionada del ejército de 55 años de edad.

**2.-** Relata que a él continuamente le remiten correos, informándole que está en mora y que va a ser embargado, situación que asegura ha agravado ostensiblemente sus padecimientos, pues sus ingresos constituyen el único sustento de su hogar, además, que también vela económicamente por su madre Jacoba Rico.

**3.-** Afirma que, debido a dicha situación mental, como al hecho de tener una calificación de PCL del 56.65 % de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, solicitó hacer efectivas las pólizas adquiridas con ocasión de los préstamos bancarios, pues no cuentan con los medios para pagarlos y de hacerlo no podrían subsistir, sin embargo, estas entidades finalmente se negaron pese a que no indagaron sobre sus facultades mentales.

##### **B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.**

Solicita entonces la tutelante, amparar el derecho fundamental al



mínimo vital del agenciado, ordenando en consecuencia a las accionadas hacer efectivas las pólizas tomadas con ocasión de los créditos, como también se le entreguen los documentos que él haya firmado con ocasión de los mismos.

### **C.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto interlocutorio N°3717 de 20 de octubre de 2023, esta instancia admitió la tutela ordenó notificar a las entidades accionadas, para que en el término de dos (02) días siguientes a su notificación, esta se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, asimismo se ordenó la vinculación de SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que se pronunciaran en lo pertinente al ámbito de sus competencias.

### **D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

**SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA:** afirma existe una falta de legitimación en la causa pasiva, pues tras la revisión de sus bases de datos no encontró reclamación o solicitud que verse sobre los hechos expuestos, recalca que la relación contractual suscrita entre las vigiladas y los consumidores, se rige por los principios de libertad contractual y autonomía privada, por lo que no está habilitada para determinación las obligaciones y los derechos correlativos.

**MISSION S.A.S:** argumenta que no existe vulneración a los derechos fundamentales del agenciado, pues a luz del artículo 1503 del Código Civil se presume que este cuenta con plena capacidad de obligarse contractualmente, además, no existe decisión judicial o administrativa donde los hayan declarado a incapaz, precisa además que no resulta posible hacerle entrega de los documentos solicitados, pues de hacerlo se estaría violando la ley de protección de datos.

**PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.:** alega que la tutela no es el medio idóneo para el debate planteado, pues pese a alegarse la vulneración de derechos fundamentales, sustancialmente se muestra que el interés del accionante es meramente patrimonial, informa que con ocasión de la deuda contraída con Mission S.A.S, se incluyó al accionante en la póliza de vida grupo deudor N°04109, cuya vigencia iba del 01 septiembre 2022 al 31 agosto 2023, fecha en la que el tomador decide no renovarla por lo que actualmente ya no se encuentra obligada al cumplimiento.

**SEGUROS ALFA S.A.:** refiere que la petición impetrada fue respondida de manera clara y de fondo al correo

2



[mariafer7112@gmail.com](mailto:mariafer7112@gmail.com) el 25 de octubre del 2023, informando que la póliza no estaba vigente cuando se estructuró el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, alegando la configuración de la carencia de objeto por hecho superado, afirma además que se está frente a un contrato de naturaleza comercial, celebrado acorde a la voluntad de las partes, su capacidad y demás requisitos para que naciera a la vida jurídica.

### **III. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a esta instancia determinar inicialmente, si la tutela supera el análisis de procedibilidad en cuanto al requisito de subsidiariedad, en caso de hacerlo se establecerá si resultaron conculcados los derechos cuya protección se reclama.

### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

#### **B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

##### ***Subsidiariedad***

9. *El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.*

*Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, **desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.***

*Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas **en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto.***

10. *De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de*



*subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:*

*(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

*11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.<sup>1</sup>*

### **C. CASO CONCRETO**

Antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, hay que decir que se encuentran parcialmente cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, en efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) están identificados los hechos y iii) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Sin embargo, resulta evidente el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, circunstancia que por sustracción de materia impide al juzgado revolver de fondo la problemática planteada, pues finalmente esta estriba en la materialización de las pólizas de seguros, tomadas en su momento para amparar los créditos solicitados por el agenciado, pedimento ante el cual la tutela no está llamada a prosperar, pues nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto de un escenario natural para su solución, precisamente ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que el agenciado cumpla con alguno de los presupuestos que posibiliten su procedencia excepcional, pues no se acreditó que este se encuentre en riesgo de sufrir un daño irreparable de forma injustificada, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, como quiera

<sup>1</sup> Sentencia T-001 del 20 de enero de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



que lo planteado por la agente oficiosa son meros escenarios hipotéticos, dado que ni siquiera se ha promovido un juicio ejecutivo, ni mucho menos se ha materializado alguna medida de embargo.

Además tampoco da luces acerca de la ocurrencia del perjuicio irremediable, es decir en que consiste y cuáles son las circunstancias que lo enfrentan al mismo, no explica cuáles son las especiales circunstancias que ameritan la intromisión del juez constitucional, ni por qué la vía ordinaria resulta ineficaz para la protección de sus derecho, falencias que impiden constatar la ocurrencia u inminencia de configuración, circunstancias que resultan más que suficientes para declarar la improcedencia de esta tutela.

Valga la pena precisar finalmente, que si bien la agente oficiosa alega la vulneración del derecho fundamental de petición, finalmente no concretiza cual es la entidad causante de la misma, no obstante, obran en el plenario escritos petitorios remitidos a MISSION S.A.S, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR, frente a los cuales el único que no cuenta con respuesta es el dirigido a esta última, entidad que guardó silencio en este trámite permitiendo presumir su vulneración, conforme lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, razón por lo cual se amparara dicha prerrogativa constitucional en lo que a esta respecta.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela frente a la vulneración al MINIMO VITAL.

**SEGUNDO: CONCEDER** la protección tutelar que invoca el MARÍA FERNANDA CÓRDOBA TAPASCO, respecto a la vulneración del derecho fundamental de PETICION.

**TERCERO: ORDENAR** al BANCO POPULAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, responda a la petición elevada por la agente oficiosa MARÍA FERNANDA CÓRDOBA TAPASCO el 27 de junio de 2023.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto

2.591/91).

**QUINTO: ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibidem), si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO: ARCHIVARSE** el expediente en su debida oportunidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad. - 2023-00265-00**